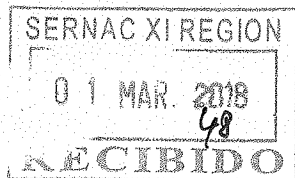


ocho y tres ... 83.-



Rol N° 95.617-2017.-

//yhaique, a veintidós de febrero del dos mil dieciocho.-

VISTOS:

1°.- Que en lo principal del escrito de fs. 12 y siguientes, ingresado a este Tribunal el 28 de diciembre del 2017, don **JUAN MANUEL COÑA BADILLA**, ingeniero civil, domiciliado en Avenida Betrolhue N° 1424, de la ciudad de Temuco, C. I. N° 7.047.607-K, representado por el abogado don Eduardo Salomón Lillo, domiciliado en calle Arturo Prat N° 286, Of. 2, de esta ciudad de Coyhaique, basado en los artículos 3°, 12°, 23, inciso 1°, y 25, todos de la Ley N° 19.496, interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la empresa **ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S. A.**, RUT 96806980-2, representada por don Antonio Buchi Buc, ingeniero civil, ambos domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins 1449, de la ciudad de Santiago, cobrándole las sumas de \$ 1.196.453 por daño emergente; \$ 1.200.000 por lucro cesante, y \$ 1.800.000 por daño moral, o las sumas que el Tribunal se sirva determinar de conformidad al mérito de autos, con costas, "derivados de la infracción al art. 25 de la Ley N° 19.496", como indica expresamente en su petitorio, y que basa en sus divergencias con la empresa demandada durante el año 2013, luego que el 04 de marzo del 2013 la instruyera para dar de baja el teléfono N° 78992801, y su cuenta N° 7.047607-K, y sin embargo le siguieran



indebidamente cobrando por ellas, para luego retirarle sus líneas telefónicas, dejándolo incomunicado por dicha vía, y a pesar de ello a mediados "del presente año 2016" volver a cobrarle por teléfonos dados de baja, por lo que la empresa demandada estaría incurriendo en el ilícito de apropiación indebida de su dinero, y que en su oportunidad el SERNAC le señaló "que ellos no podían hacerse parte en atención a que el afectado no era el señor Coña propiamente tal, sino su empresa, y su normativa no contemplaba derechos de ella solo consumidores naturales";

2°.- Que en lo principal de la minuta escrita de fs. 34 y siguientes la empresa demandada opone, con el carácter de previo y especial pronunciamiento, excepción de incompetencia absoluta del Tribunal basada en el artículo 9°, inciso 1°, de la Ley N° 18.287, en cuanto el procedimiento de policía local subordina la acción civil a un procedimiento infraccional, procedimiento este último que no existe en el caso de autos;

3°.- Que evacuando a fs. 80 y siguientes el traslado conferido al efecto, el demandante solicita el rechazo de la incidencia contraria toda vez que el artículo 9°, inciso 1°, de la Ley N° 18.287 sería de carácter general, por lo que preferiría la norma especial del art. 50 B de la Ley N° 19.496, que faculta a iniciar el procedimiento por las responsabilidades que pudiere emanar de la infracción a ella tanto por demanda, denuncia o querrela, indistintamente;

4°.- Que tratándose de hechos que consta del proceso y atendida la norma del art. 89 del C. de Procedimiento Civil, se han traído los autos para resolver y,

ochenta y cuatro . . . 84.-

TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que siendo un hecho de la causa que en autos no existe un proceso infraccional, sino solamente una acción civil, la controversia se centra en resolver, primero: si la norma del art. 50 B es realmente contradictoria con aquella del art. 9º, inciso 1º, de la Ley N° 18.287, o simplemente complementaria y, segundo, en caso de ser realmente contradictorias, si la primera de ellas es absoluta y preferente frente al art. 9º, inciso 1º, de la Ley N° 18.297, o debe subordinarse a este último;

Segundo: Para empezar la norma del art. 50 B no está establecida de manera absoluta, sino con una clara prevención, pues indica que se seguirá una u otra opción "según corresponda". O sea, si ya existe un proceso infraccional, será suficiente para el afectado interponer dentro de él una demanda civil. En suma, ambas normas no son contradictorias, sino complementarias, existiendo entre ellas la debida correspondencia y armonía que exige el art. 22 del C. Civil;

Tercero: Que en efecto, lo mismo desde ya se ha establecido en la Ley N° 18.287, en sus arts. 7º, 8º y 10º, que hablan disyuntivamente de demanda, denuncia o querrela, pero debiendo entenderse que todo queda subordinado al art. 9º, inciso 1º, de la Ley N° 18.287, concordante por lo demás con el antiguo artículo 14, B, N° 2), de la Ley N° 15.231, en cuanto a que la



acción civil "debe interponerse oportunamente dentro del procedimiento infraccional";

Cuarto: Que la propia ley N° 19.496 refuerza esta conclusión, pues en el procedimiento de policía local básicamente no puede haber condena civil si no existe una condena infraccional previa, y para que exista esta última, obviamente ha debido existir un juicio infraccional. Así, el art. 50, inciso 2°, de la Ley N° 19.496 en lo pertinente establece que su incumplimiento dará lugar a sancionar al proveedor que incurra "en infracción", y a obtener "la debida indemnización de los perjuicios"; el inciso final del mismo artículo establece que se deber acreditar el daño y "el vínculo contractual que liga al *infractor* y a las consumidores afectados"; por su parte el art. 50 C, inciso 2° dispone que en el comparendo las partes podrán realizar todas las gestiones procesales destinadas a acreditar "la infracción y a probar su derecho";

Quinto: Y el propio demandante basa su acción civil en las "infracciones" a los arts. 23 y 25 de la Ley N° 19.496, las que sin embargo no se encuentran establecidas en parte alguna, ni van a poder estarlo por no haberse ejercido formalmente, encontrándose ellas en todo caso además prescritas conforme al art. 26 de la Ley N° 19.496, prescripción que en un procedimiento inquisitorio como el de policía local, el juez tiene el deber de declarar de oficio, de acuerdo al mandato del art. 102 del Código Penal por lo que, en suma, no habiendo proceso infraccional alguno, y art. 9°, inciso 1°, de la Ley N° 18.287;

ochenta y cinco . . . 85. -

artículos. 82 y siguientes, y 111 y 112, todos del C. de Procedimiento Civil, y 22 del C. Civil,

SE DECLARA:

Que se hace lugar a la incompetencia absoluta de este Juzgado de Policía Local, promovida por el demandado en lo principal de la minuta escrita de fs. 34 y siguientes, sin costas por haber existido motivos plausibles para litigar, debiendo el demandante ocurrir ante quien corresponda por el procedimiento que la ley indique.-

Notifíquese y, ejecutoriada que sea, archívense.

Resolvió el Juez titular, abogado Juan Soto Quiroz.- Autoriza el Secretario titular, abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-

